

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS, INCLUSIVE LAUDOS ARBITRALES

Por el Dr. Julio César AIRALDI

Señores Congresistas en las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal y en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal:

En mi carácter de Congresista Titular y atento a la designación hecha en mi favor por la Secretaría General del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal, presento a consideración de Uds. una breve relación sobre el primer tema de las presentes Jornadas del citado instituto: “Ejecución de sentencias extranjeras, inclusive laudos arbitrales, en Latinoamérica”.

Capítulo I: Antecedentes de la cuestión. La cuestión relativa a la ejecución de las sentencias en países distintos a aquéllos en que aquéllas han sido dictadas, ha dado origen, como es sabido, a diversas doctrinas, y por influencia de las mismas, a diversas soluciones en el derecho positivo.

Primero se consideró que ningún país puede permitir que un fallo extranjero pueda ejecutarse dentro de su territorio. Luego apareció la tesis de la reciprocidad. Luego fueron suscribiéndose tratados, sistema que no es sino el de la reciprocidad convertido en obligatorio por la voluntad expresa de los Estados contratantes. Y finalmente, aparece y, felizmente, se va abriendo campo en la doctrina y en la legislación, el sistema de la comunidad: él autoriza la ejecución de las sentencias extranjeras, previo ciertos requisitos que son meramente formales.

En Latinoamérica, la tendencia general es hacia la adopción del sistema de la comunidad, que naturalmente favorece la ejecución de los fallos dictados en cualquier parte del mundo, sin perjuicio de haberse celebrado importantes tratados que han reglamentado en forma más o menos completa, la ejecución en un país americano de fallos dictados en los otros.

Capítulo II: Los tratados interamericanos. Sobre la materia a que se refiere el primer tema de las presentes Jornadas, se han suscrito en Latinoamérica tres convenciones de suma importancia; son:

1a.) El Tratado de Derecho Procesal Internacional firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889, que sigue actualmente en vigencia entre Bolivia, Colombia, Perú y Uruguay entre sí, entre estos países y la Argentina y entre los mismos y el Paraguay.

2a.) El Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado también en Montevideo el 19 de marzo de 1940, en sustitución del anterior. Fue suscrito por los mismos países que suscribieron el del 89, más Brasil y Colombia. Hasta hoy, según los datos que extraje de la Cancillería de mi país, no fue ratificado sino por la Argentina y el Paraguay. En consecuencia, en las relaciones entre estos dos países ya rige el nuevo tratado en vez del anterior del 89, pues así aquél lo dispone expresamente en sus arts. 26 y 27, que no exigen, para la vigencia, la ratificación por todos o por la mayoría de los Estados signatarios. En este sentido, amplió el informe que en noviembre último envié sobre la situación de mi país con respecto a los tres temas, objeto de las presentes Jornadas.

Y 3a.) El Tratado o Código de Derecho Internacional Privado Americano, llamado también de Bustamante, aprobado en la 6a. Conferencia Interamericana de La Habana, y suscrito en 1928 por las 21 Repúblicas del Continente. Se refiere a la cuestión en estudio en sus arts. 423 a 437. Se halla en vigencia, en la parte procesal, en las relaciones de la mayoría de las repúblicas, pues sólo no lo ratificaron la Argentina, Colombia, Estados Unidos de América, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Capítulo III: Principios generales relativos a la ejecución de los fallos extranjeros en Latinoamérica. Del estudio de los tratados referidos, de la doctrina y de la jurisprudencia de cada país, podemos establecer, en síntesis, lo siguiente:

1º) En el estado actual de las relaciones interamericanas y dado el progreso alcanzado en nuestro continente en la codificación del derecho internacional privado, particularmente en el mundo latinoamericano, un Estado debe permitir, con las reservas indicadas más adelante, la ejecución dentro de su territorio de cualquier fallo, dictado por un tribunal extranjero en asuntos civiles, comerciales y contencioso-administrativos, sin tener en cuenta si el país al cual pertenece ese tribunal acepta o no la reciprocidad. Sólo así habrá estabilidad en los derechos de las personas, pues una solución contraria obligaría a ésta a seguir tantos procesos como sean los países en que un mismo derecho tenga que hacerse efectivo, con la posibilidad de que los fallos sean contradictorios.

2º) La solución debe ser la misma, sea que se trate de un tribunal exclusivamente nacional el que dicte el fallo, o de un tribunal internacional que haya funcionado para dirimir cuestiones que se refieran a intereses privados que afectan a varias soberanías. Igual cosa cabe decir con respecto a los fallos dictados por los llamados tribunales de árbitros o de amigables compondores, creados por las leyes o por los particulares en sus contratos. La misma solución debe darse con respecto a las sentencias extranjeras dictadas en materia penal, pero sólo en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado. Tales ampliaciones están desde luego autorizadas por el Código de Bustamante (arts. 432, 433 y 437) y las dos primeras por los Tratados de Montevideo del 89 y del 40 (arts. 5º de ambos).

3º) La ejecución debe pedirse ante el juez que indique la ley del país en que aquélla es solicitada. Al pedido se le imprimirá el trámite previsto por la misma ley, pero todo este procedimiento tendrá por único objeto que el juez, en salvaguardia de la soberanía de su país, constate que están cumplidos todos los requisitos que cito en el capítulo siguiente. Debe ser, pues, un procedimiento meramente formalista, en que no debe de ninguna manera permitirse que el juez, de oficio o a pedido de parte, indague si la sentencia es justa o no. Por otra parte, si se da lugar a la ejecución, debe darse a ésta el mismo trámite que el previsto por la ley local para la ejecución de los fallos o laudos dictados por los jueces nacionales.

Capítulo IV: Requisitos para la concesión de la ejecución de los fallos y laudos extranjeros. Del mismo estudio de los tratados referidos más arriba, de la doctrina y de la jurisprudencia de cada país latinoamericano, surge que el juez ante quien se pide la ejecución, para conceder ésta, sólo debe exigir que el fallo reúna los siguientes requisitos:

1º) Que haya sido dictado por un juez competente en la esfera internacional. Tal competencia debe resultar de las normas previstas en los tratados vigentes entre el país de donde procede el fallo y aquél en que se pide su ejecución, si los hay, o en su defecto, de las previstas en la doctrina del derecho internacional privado. La competencia debe referirse exclusivamente a la esfera internacional, no a la interna del país de origen; así, pues, el juez ante quien se pide la ejecución no debe entrar a indagar, de oficio o a petición de parte, si la sentencia debió haber sido dictada por el juez en lo civil o en lo comercial, por uno federal o provincial, por uno de tal o cual estado o provincia, etc., del país de origen.

2º) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el país de origen. Este requisito se funda por sí solo, pues sería un absurdo que en el país de su procedencia, el fallo no puede cumplirse por hallarse pendiente de notificación o haber sido objeto de recursos, y se pretenda obtener su ejecución en el extranjero.

3º) Que la parte contra la cual se hubiera dictado el fallo haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio. El Código de Bustamante (art. 423 inc. 2) exige la citación personal de las partes o de sus representantes, pero me parece que, como lo preven los dos Tratados de Montevideo, basta con que la citación haya sido hecha en legal forma, conforme con la ley del país de origen; al fin y al cabo, los efectos de la rebeldía serían iguales para la ejecución de los fallos dentro o fuera del país originario, y siempre queda a salvo el derecho del juez del lugar de la ejecución, de examinar si, para llegarse a la rebeldía, se han cumplido o no los trámites previstos por la ley originaria; para ello, *tendrá a la vista los documentos que se mencionan más adelante*, entre los cuales está la copia de las piezas necesarias que acrediten que las partes han sido citadas en forma.

4º) Que el fallo no se oponga a las leyes de orden público del país en que se pide la ejecución. Este es un requisito que se explica por sí solo. Por aplicación del mismo, considero innecesario mencionar como un requisito independiente el que, para el caso de ausencia de tratados, figura en algunas legislaciones, como en la federal argentina y en la de mi país, y es el siguiente: "que el fallo haya sido dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal". La ley del lugar de la ejecución determinará si las normas que se refieren al régimen de los inmuebles son o no de orden público y en qué medida, y así se sabrá si un fallo extranjero, consecuencia del ejercicio de una acción real, podrá o no ejecutarse.

Y 5º) Que el fallo cuya ejecución se solicita, conste en documentos auténticos, de los que surja, además, la prueba de los requisitos anteriores. Por ello, deben ser presentadas copias debidamente autenticadas por los funcionarios del país de origen, de acuerdo con las leyes del mismo, y legalizadas por los representantes consulares del país de la ejecución; esas copias deben referirse no sólo a la sentencia misma, sino también, como lo dicen los Tratados de Montevideo, al auto que declare que ella tiene el carácter de ejecutoriado, de las leyes en que dicho auto se funde, y de las piezas necesarias que acrediten que las partes han sido legalmente citadas, y en su caso declaradas rebeldes. Finalmente, como es lógico y como lo exige el Código de

Bustamante (art. 423 inc. 6), todos los documentos presentados, antes de su estudio, deben ser traducidos por un funcionario del país de la ejecución, si allí fuere distinto el idioma empleado.

Aconsejo, pues, la aprobación de los principios y sugerencias expuestos en los capítulos III y IV de esta relación.